



**Resolución No. CSJBOR23-1025**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de agosto de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00596-00

**Solicitante:** Remberto Tejada Sierra

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria

**Clase de proceso:** Exoneración de alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-002-2018-00239-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 16 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 1° de agosto del 2023, el señor Remberto Tejada Sierra, actuando como demandado, dentro del proceso de exoneración de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-002-2018-00239-00, que se adelanta en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-746 del 4 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de agosto del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras se fijó fecha de audiencia para el 1° de agosto de 2023, sin embargo, en dicha fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia y en razón de ello, el despacho fijó nueva fecha mediante providencia del 8 de agosto del año en curso, para el 1° de septiembre de 2023, actuación notificada en estados el 9 de agosto de la presente anualidad; y ii) que la audiencia programada para el 1° de agosto del año en curso, no fue posible llevarla a cabo ante la transición de plataformas de Teams a LifeSize, medio exigido para llevar a cabo las diligencias virtuales, y que su adaptación ha generado múltiples impases.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Remberto Tejada Sierra, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo



SC5780-4-4

101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

## 4. Caso en concreto

El señor Remberto Tejada Sierra, actuando en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de la referencia se fijó fecha de audiencia para el 1° de agosto de 2023, sin embargo, aseguraron que actualmente el medio exigido para la realización de diligencias es la plataforma LifeSize, y la transición a dicha plataforma desde la aplicación Teams ha generado diversos impases. Precisarón que por auto del 8 de agosto de 2023, el despacho resolvió fijar nueva fecha de audiencia para el 1° de septiembre del año en curso, actuación notificada el 9 de agosto hogaño.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia inicial fallida por problemas de conectividad derivados de la transición de plataformas para la realización de diligencias virtuales	01/08/2023
2	Auto por el cual se fija nueva fecha de audiencia inicial	08/08/2023
3	Notificación en estados del auto del 08/08/2023	09/08/2023
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	14/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en celebrar la audiencia inicial.

En este sentido, se observa a partir de lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, que el despacho fijó nueva fecha de audiencia mediante auto del 8 de agosto de 2023, para el 1° de septiembre hogaño, actuación notificada en estados el 9 de agosto de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial administrativa fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 14 de agosto del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia judicial, el juzgado había fijado nueva fecha de audiencia inicial, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, fijó nueva fecha de audiencia inicial el 8 de agosto de 2023, esto es, transcurridos 4 días hábiles luego de la audiencia fallida del 1° de agosto hogaño, término que guarda congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que se evidencia que la no realización de la audiencia del 1° de agosto de 2023, se derivó de problemas de conectividad presentados por el despacho

judicial encartado, y la audiencia fue reprogramada en un término prudente, esta Seccional no encuentra acreditada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni halla factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia, razón por la cual, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

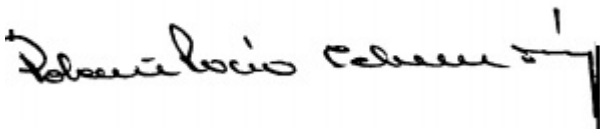
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Remberto Tejada Sierra, actuando como demandado, dentro del proceso de exoneración de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-002-2018-00239-00, que se adelanta en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA